



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA IV

12002/2026 EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Y OTRO s/ INHIBITORIA

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

VISTA:

La elevación de esta causa ordenada por la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 12 y;

CONSIDERANDO:

1º) Que, el referido tribunal —de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía actuante— **hizo lugar al planteo de inhibitoria** del Estado Nacional y declaró su competencia para entender en los autos **CNT 10308/2026** “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa”.

Una vez que comunicó esa decisión, el juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n.º 63 **rechazó la inhibitoria**, en coincidencia con el dictamen del fiscal que actúa en ese fuero, pero, en lugar de elevar el expediente a esta Alzada, dispuso remitirlo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (cfr. resol. del 17/4/26 y del 22/4/26 obrantes en la referida causa 10308/26).

Ante dicha situación y la presentación correspondiente del Estado Nacional en estos autos, la magistrada federal dispuso elevar la causa a esta Cámara, por considerar que resultaba competente para dirimir el conflicto, de acuerdo con las disposiciones del art. 20 de la ley 26.854 (providencia del 21/4/26 obrante a fs. 218).

2º) Que, en esta instancia, **el señor Fiscal General** compartió esa conclusión, en virtud de lo establecido por el art. 20 de la ley 26.854. Por otro lado, consideró que la Justicia Nacional del Trabajo resultaba competente para decidir la controversia, tanto en razón de la materia —por entender que las normas cuestionadas se insertaban en “*materia propia del derecho del trabajo —en su faz individual y colectiva— y el planteo de inconstitucional deberá analizarse a la luz de los preceptos atinentes a esa materia, sin que entren en juego —a priori— normas o principios del derecho administrativo*”—, como en razón de la persona —al considerar que las modificaciones introducidas al art. 20 de la ley 18.345 se hallaban supeditadas a la efectiva entrada en vigencia del acuerdo de transferencia del fuero laboral a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, condición que aún no se había verificado; cfr. fs. 222/238—.

3º) Que, en este estado, se ha planteado un conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 12 y el Juzgado Nacional del Trabajo n.º 63, en relación con la causa CNT 10308/2026 “Confederación



General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa”, que este Tribunal debe resolver.

4º) Que, como acertadamente lo señala el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, esta Cámara resulta competente para resolver la presente contienda, por haber intervenido en ella un juez en lo contencioso administrativo federal.

Así lo dispone en forma expresa el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, y así también lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de pronunciarse en inhibitorias o declinatorias que suscitaron conflictos entre jueces nacionales y jueces en lo contencioso administrativo federal (cfr. “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 —Sra. A Norma F. de López— s/ diligencia preliminar”, de 26/06/2015).

Con mayor precisión y claridad, ese Tribunal resolvió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal debe decidir los conflictos de competencia suscitados entre jueces nacionales con asiento en la Capital Federal (laborales, comerciales o civiles) y magistrados en lo contencioso administrativo federal (cfr. Fallos: 341:1192; CNT 38469/2016 “García Micele, Leonardo Néstor c/ Estado Nacional – Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación s/ medida cautelar autónoma”, sent. del 26/12/18; Comp. CAF 24435/2017 “Observatorio Internacional de Prisiones c/ EN-M Desarrollo Social de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, sent. de 12/03/2019; CAF 38119/2022/CS1 “Deisernia, Ricardo Guillermo c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad y otros s/ daños y perjuicios”, sent. de 27/12/2024; Fallos: 348:1770; COM 32743/2019/CS1 Romero, Roberto Antonio c/ Nación Seguros SA y otro s/ cobro de seguro”, sent. de 23/12/25; CNT 30575/2023/CS1 “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles Mamani c/ Galeno ART S.A. s/ proceso de conocimiento”, sent. de 17/03/2026; entre otros).

Sobre esa base, esta Cámara ha resuelto distintos conflictos como el que ahora se suscita (cfr. esta Sala, “García Micele” y “Observatorio Internacional de Prisiones”, cit., sent. de 12/03/2019 y 14/04/2019, respectivamente; CAF 4862/2024 Mendoza, Ibar Eloy c/ EN - DNU 84/23 s/ amparo ley 16.986”, sent. de 6/08/2024; “Deisernia” y “Romero”, cit., sent. de 12/08/2025 y 10/03/2026, respectivamente. En el mismo sentido, Sala V CAF 10.445/2020 “Inspección General de Justicia c/ ASEA Asociación Emprendedores Argentinos Asociación Civil y Otros s/ Inhibitoria”, resol. del 24/09/2020; y CIV 59177/2022, “Barreiro, Oldemar Carlos c/ Banco de la Nación Argentina SA s/Daños y perjuicios”, resol del 26/04/2023).

Ello es así, aun adoptando la posición más restrictiva expresada por el juez Rosenkrantz en el seno del máximo Tribunal, quien otorga al citado art. 20 un alcance más acotado que el que surge del criterio adoptado por sus restantes miembros, en la medida en que este caso se trata de una *inhibitoria* (cfr. su disidencia en Fallos 341:668, consid. 5º).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA IV

12002/2026 EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Y OTRO s/ INHIBITORIA

No obsta a la conclusión precedente el irregular trámite adoptado por el juez laboral, que omitió comunicar su decisión a la jueza requirente al rechazar la inhibitoria y (en lugar de elevar la causa aludida al tribunal competente, de acuerdo a lo previsto por los arts. 10, tercer párrafo, del CPCCN, y 20, segundo párrafo, de la ley 26.854) llamativamente dispuso remitir las actuaciones a la Cámara Nacional del Trabajo (cfr. resoluciones del 17/4/26 y del 22/4/26, obrantes en la causa 10308/26).

Ello, en la medida en que el tribunal competente para resolver el conflicto no puede quedar sometido a un procedimiento deformado y a expensas del trámite que libremente decida aplicar uno de los órganos intervinientes de contienda, aun cuando — como sucede en el *sub lite*— ello desatienda el marco normativo específico que la regula y cree un conflicto innecesario que no coadyuva a la administración de justicia con la celeridad que el caso requiere, en función de su trascendencia institucional; por lo que aquél debe adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36, inc. 1º, CPCCN).

Máxime, cuando el sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación permite acceder al expediente sin restricción alguna, y es bien sabido que las cuestiones de competencia deben resolverse con premura en la etapa inicial del pleito para evitar un eventual supuesto de denegación de justicia (cfr. doctrina de Fallos: 311:621; 329:2802, entre muchos otros).

Por último, cabe destacar que el juez requerido apoyó su deliberado apartamiento del referido art. 20 de la ley 26.854 en la circunstancia de que la presente inhibitoria “*se proyecta sobre el fondo del asunto y la justicia contencioso administrativo federal no es competente en razón de la materia*”, sin advertir la circularidad de su razonamiento, ya que corresponde a la Cámara revisar su resolución y decidir cuál es el fuero competente para conocer en el pleito, no a los jueces involucrados en la contienda.

5º) Que, ello sentado, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después y, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 344:2507; 346:1233; 348:295, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, la actora cuestiona la validez constitucional de la ley 27.802 en el marco de una acción colectiva, al sostener que por su intermedio se introduce un conjunto amplio de reformas al régimen laboral y sindical que afectaría a su parte y a los trabajadores en general.



6º) Que, en un análisis preliminar y al solo efecto de dirimir el presente conflicto de competencia, cabe señalar que el conocimiento ha sido atribuido al fuero Contencioso Administrativo Federal por el art. 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (sustituido por art. 79 de la ley 27.802 cuestionada en autos).

Lo expuesto es suficiente para resolver el conflicto de competencia, en la medida en que la creación de los tribunales inferiores y su competencia es facultad propia y exclusiva del Congreso de la Nación, conforme a lo previsto en los arts. 75 inc. 20, y 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:831); al menos, hasta tanto se examine la constitucionalidad de esa norma en la etapa de mérito, o en su caso, en ocasión de resolver la apelación contra la medida cautelar que paralizaría provisoriamente su vigencia, a tenor del efecto suspensivo que cabe atribuir al recurso de apelación (cfr. 13, inc. 3º, segundo párrafo, de la ley 26.854 y resol. del 23/4/26 de la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo en el recurso de hecho de la causa 10308/26).

7º) Que no resulta atendible el diferimiento propuesto por el Fiscal General para la entrada en vigencia de la norma referida, no sólo en función de lo establecido en el art. 94 de la ley 27.802, sino porque las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público (Fallos: 327:3984; 329:3908; 330:246; 340:24), dado que la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento.

Por tales motivos, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 319:1675; 320:1878; 327:5261; 329:5686 346:407, entre muchos otros).

Tampoco puede admitirse la distinción formulada por el juez laboral para apartarse del art. 20 de la ley 18.345, texto según la ley 27.802 antes aludido, en cuanto considera que aquél sólo se aplicaría al Estado Nacional en su calidad de “empleador” pero no en este caso, en que fue citado en virtud de su actividad legislativa.

Es cierto que, en los términos en que fue planteada esta demanda de inconstitucionalidad, el Estado fue demandado en su calidad de legislador. Sin embargo, atañe a los jueces federales conocer en un proceso en razón de la materia cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en la causa CSJ001 000496/2024/CS “González, José Humberto y Otros c/ Fernández, Luis Alberto s/ daños y perjuicios”, resol. del 10/07/2025).

En este sentido, existen cuestiones eminentemente federales incluidas en la norma cuestionada, tales como aspectos vinculados con la financiación y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA IV

12002/2026 EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Y OTRO s/ INHIBITORIA

funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral o la propia disposición sobre la competencia para conocer en los litigios en que el Estado Nacional es parte, que justifican la competencia federal en razón de la persona y de la materia.

En tales condiciones, la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que la materia en debate atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a uno de los poderes del Estado, como es la facultad del Congreso nacional de crear tribunales y asignarles competencias en temas federales, o de financiar parte de las indemnizaciones por despido.

En efecto, los referidos aspectos federales de la norma cuestionada justifican apartarse del criterio adoptado por la Sala de FERIA de esta Cámara al pronunciarse sobre la inhibitoria planteada por el Estado Nacional para conocer en un proceso en el que se cuestionaba exclusivamente aspectos de derecho común (laboral) incluidos en el decreto 70/23, que, por otro lado, nada dispuso con respecto a la competencia de los tribunales (CAF 48422/2023 “EN - Jefatura de Gabinete de Ministerios c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ inhibitoria”, consid. 5º, *in fine*, resol. del 23/1/24).

Tampoco es posible ignorar que los efectos de un pronunciamiento sobre la pretensión se proyectarán también sobre el Estado Nacional en su calidad de “empleador” en todos los aspectos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley cuestionada (vgr. personal que preste servicios en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional y esté regido por preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo en los términos del art. 3º, penúltimo párrafo, de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional; o aquéllos que se incorporaron bajo el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado de acuerdo al art. 9º de aquella ley, entre otros supuestos).

De modo que, tal como lo ha señalado la jueza federal, el Estado Nacional tiene derecho a litigar en su jurisdicción (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2º, inc. 6º de la ley 48 y art. 111, inc. 5º de la ley 1893; cfr. también Fallos: 332:1738, entre otros), y no existe en la jurisdicción federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tribunal con específica competencia en asuntos laborales (Fallos: 345:1219), en tanto el examen de algunas cuestiones involucra la aplicación de normas y principios del derecho administrativo (Fallos: 327:855), sin que obste a tal caracterización la circunstancia de que en existan también otros aspectos regidos por normas de derecho común (doctrina de Fallos: 325:2687 y CNT 029217/2024, “Asociación Bancaria c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986”, resol. del 11/11/25).



8º) Que, finalmente, no se advierte que la inhabilitadora resulte extemporánea, tal como invoca el juez laboral al referirse a la “inconveniencia de una declinatoria tardía” a la luz del estado del proceso. En primer lugar, el planteo fue articulado en los términos del art. 7º del CPCCN, el 25/3/26, incluso antes de contestar la demanda, el 9/4/26. En segundo lugar, esta decisión se adopta en ocasión de resolver un planteo de inhabilitadora (Fallos: 311:621; 320:2023; 324:898, 324:2492; 328:4099; 329:2810, 329:4184; 340:221 y 345:600), sin que hubiera operado el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones por el principio de radicación.

Por ello, oído el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: declarar que la presente causa es competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Se deja constancia de que el señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese al Estado Nacional y al Fiscal General, comuníquese mediante DEO al Juzgado Nacional del Trabajo n.º 63 y devuélvase al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 12.

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY

